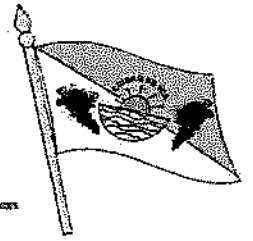




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 508 -2022-AMPI

Ica, 10 OCT 2022

VISTO:

El Exp. Administrativo N° 001909-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, Exp. Trámite virtual N° 4891-2021, de fecha 16 de agosto del 2022, Oficio N° 0243-2022-GTTSV-MPI, ) Exp. Trámite virtual N°5793-2021, de fecha 30 de setiembre del 2021, Oficio N°0798-2021-GTTSV-MPI, de fecha 26 de octubre del 2021, Informe Legal N°061-2022-HABH-GAJ-MPI, de fecha 06 de abril del 2022, Informe Legal N°169-2022-HABH-GAJ-MPI, de fecha 06 de abril del 2022, Oficio N°0169-2021-GTTSV-MPI, de fecha 28 de abril del 2022, Informe Final de Instrucción N° 1077-2021-GRRSV-MPI, de fecha 10 de setiembre de 2021., Informe Legal N° 8844-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 26 de octubre de 2021., Memorando N 0038-2022-MPI, de fecha 06 de junio de 2022., Informe N° 037-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 23 de junio de 2022., Informe Legal N° 3733-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 28 de junio de 2022., Informe Legal N° 0140-2022-GTTSV-MPI, de fecha 06 de setiembre de 2022., Escrito S/N sobre Recurso de Queja, de fecha 25 de julio de 2022.,) Escrito S/N adjuntando de declaración jurada, de fecha 17 de agosto de 2022 en los vistos del recurso de apelación presentada por el señor OBED ANDER POMA OYOLO e Informe Legal N°031-2022-GAJ-MPI-JAGD, de fecha 15 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°0798-2021-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite el recurso de apelación presentado por el señor OBED ANDER POMA OYOLO contra la Resolución Ficta, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto.

Que, mediante Informe Legal N°061-2022-HABH-GAJ-MPI se emite opinión legal al respecto por el asesor legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe Legal N°0169-2022-GAJ-MPI se emite opinión legal al respecto por el asesor legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Que, mediante Memorando N° 0038-2022-AMPI, donde se requiere información, por haberse emitido silencio negativo que genera responsabilidad, así mismo sobre la medida preventiva de internamiento.

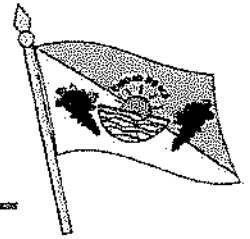
Que, mediante Informe N° 037-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, donde se informa como se ha realizado el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante informe N° 3733-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, donde se informa como se ha realizado el procedimiento administrativo sancionador, así mismo sobre el informe N° 040-2022-GTTSV-SGSV-FNSM-MPI, emitido por el depósito municipal, informando que el vehículo menor de placa de rodaje N° 2451-5Y, NO HA INGRESADO A LAS INSTALACIONES DEL DMV.

Que, mediante escrito S/N se adjuntó declaración jurada, recepcionado con fecha 17 de agosto de 2022, donde se declara que el vehículo menor de placa de rodaje N° 245-5Y, no ha sufrido la medida preventiva de internamiento.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante escrito S/N se presenta el recurso de queja por defecto de tramitación sobre el trámite N° 2123-2021-GTTSV-MPI, recepcionado con fecha 25 de julio de 2022.

Que, mediante *Informe Legal N° 0140-2022-GTTSV-MPI, de fecha 06 de setiembre de 2022, donde se pone a conocimiento las actuaciones realizadas para el esclarecimiento, sobre el internamiento del vehículo menor de placa de rodaje N° 2451-5Y.*

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 19.11.2019 se interpone la PIT N°169604 al señor OBED ANDER POMA OYOLO con código de infracción M-01 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Que, con fecha 18.02.2021 se emite la Resolución de Gerencia N°2425-2021-GTTSV-MPI de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial la misma que resuelve:

**"SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO**, lo solicitado por el infractor POMA OYOLO OBED ANDER, mediante solicitud virtual N°905-2021-GTTSV-MPI; sobre la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por medio de la PIT N°169604, de fecha 19/11/2019, con código de infracción M-01, en virtud de los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DISPONER** que se evalué el **INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA POMA OYOLO OBED ANDER**; conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N°27444, LPAG.

(...)

Que, con fecha 18.02.2021 se emite la Resolución de Gerencia N°2426-2021-GTTSV-MPI de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial la misma que resuelve:

**"SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el presunto infractor POMA OYOLO OBED ANDER, con respecto a la P.I.T N°169604, con código de infracción M-01, de fecha 19/11/2019.

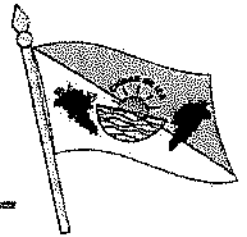
**ARTICULO SEGUNDO:** se proceda a notificar el contenido de la presente resolución, al interesado al correo electrónico que indica en su solicitud virtual: jorgedelafuente\_1@hotmail.com con las formalidades establecidas en el art.20, 21 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para presentar su descargo correspondiente".

Que, ambas resoluciones emitidas por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial fueron notificadas mediante correo electrónico el 15.03.2021 obra a foja 13.

Que, con fecha 16.08.2021 el señor OBED ANDER POMA OYOLO ingresa el trámite virtual N°4891-2021-GTTSV el mismo que contiene el descargo a la Resolución de Gerencia N°2426-2021-GTTSV-MPI.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 10.09.2021 se emite el Informe Final de Instrucción N°1077-2021-SGTT-GTTSV-MPI; el mismo que concluye:



"Soy de opinión de declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el presunto infractor SR. OBED ANDER POMA OYOLO, con respecto a la P.I.T N°169604, con código de infracción M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" conforme a lo establecido en el D.S N°016-2009-MTC, por consiguiente, se debería aplicar la sanción pecuniaria (MULTA) conjuntamente con la sanción no pecuniaria (INHABILITACION)"



En el expediente no obra notificación del informe final de instrucción.

Que, con fecha 30.09.2021 a través del trámite virtual N°5793-2021-GTTSV el señor OBED ANDER POMA OYOLO interpone recurso de apelación contra resolución ficta que desestima su solicitud N°4891-2021 de fecha 17 de agosto de 2021 para que el superior en grado proceda a declararla nula estimándose su pedido inicial y aplica el silencio negativo.

Que, mediante Oficio N°0798-2021-GTTSV-MPI de fecha 26 de octubre del 2021 la Gerencia de Transporte remite el recurso de apelación interpuesto por el señor OBED ANDER POMA OYOLO.

Que, mediante Oficio N°0920-2021-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte remite con fecha 03 de diciembre el ingreso de un escrito de fecha 18.11.2021 que contiene la aplicación del silencio positivo siendo recibido por la Gerencia de Asesoría Jurídica el 10.12.2021



Que, se emite el Informe Legal N°061-2022-HABH-GAJ-MPI de fecha 06 de abril del 2022 del abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica; que habiéndose emitido informe ampliatorio N°061-2022-HABH-GAJ-MPI, para la cual se recomendó se declare fundada la aplicación del silencio positivo.

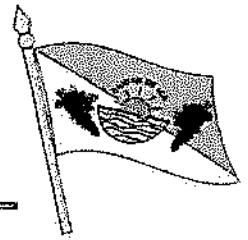
Que, el ordenamiento jurídico peruano contempla la posibilidad de aplicación de dos tipos de Silencio Administrativo: el Silencio Administrativo Positivo, y el Silencio Administrativo Negativo.

Que, en cuanto a los **Procedimientos Sancionadores** (como el presente caso), el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su art. 199° inciso 199.6, que los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en las siguientes instancias resolutivas.

Que, la normativa antes citada, señala, en cuanto al Silencio Administrativo Positivo, que tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Asimismo, la doctrina afirma que "se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutoria sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal: la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a lo pedido en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable".<sup>1</sup>



Que, en ese mismo sentido, PACORI CARI refiere que "en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de este acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado. Por último, indicar que una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta si podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada".<sup>2</sup> (El resaltado y subrayado son agregados).



Que, por su parte HUAMÁN ORDÓNEZ, señala, sobre el particular, lo siguiente: "(...) en el ámbito de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, que si en la instancia pertinente la falta de respuesta al impugnante se lee bajo los alcances del pivote procesal al que hacemos alusión, el escenario cambia de manera tangencial en la instancia próxima de modo que cabe que la siguiente falta de respuesta al recurso sobre sanciones administrativas debe leerse en el sentido favorable al administrado lo que lleva, en los hechos, a que si el impugnante solicita la eliminación de la sanción impuesta, su atenuación, la variación del castigo estatal, la eliminación de una multa, la devolución de los bienes incautados u otra medida aunque se encuentre acreditado el comportamiento antijurídico y la lesión de los bienes jurídico-públicos, esta es 'concedida' por la generación de la inactividad administrativo-formal de la administración".<sup>3</sup> (El resaltado y subrayado son agregados).



Que, entonces, ha quedado claro que, en el caso de los procedimientos sancionadores, cuando se presenta el supuesto en que el administrado se acoge, previamente, al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, y presenta su recurso impugnatorio a fin de cuestionar la sanción impuesta, la falta de pronunciamiento por parte de la Administración Pública, ante dicho recurso, amerita que el administrado se acoja al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, entendiéndose por APROBADO lo petitionado por éste.

Que, en el presente caso, el administrado solicitó se declare la nulidad de la P.I.T N°169604, mediante descargo con fecha 16.08.2021 contenido en el trámite virtual N°4891-2021-GTTSV; no obstante, al haber transcurrido el plazo establecido por ley sin que la administración pública emita pronunciamiento alguno, el administrado decidió acogerse al Silencio Administrativo Negativo, conforme su escrito de fecha 30.09.2021 contenido en el trámite virtual N°5793-2021-GTTSV<sup>4</sup>. A la vez que interpuso Recurso de Apelación, solicitando, nuevamente, se declare la nulidad de la P.I.T. interpuesta.

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218 numeral 218.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de igual manera, el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito señala en su Art. 336° numeral 2, inciso 2.2, que el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. TOMO I. 14ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 379.

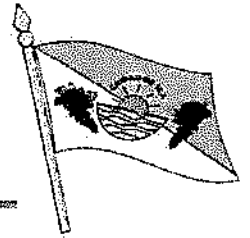
<sup>2</sup> PACORI CARI, José María. *Aplicación Práctica del Silencio Administrativo Positivo en la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Ubilex Asesores, Lima, 2017, pp. 134 y 135.

<sup>3</sup> HUAMÁN ORDÓNEZ, Luis Alberto. *Procedimiento Administrativo General Comentado*. Jurista Editores, Lima, 2017, p. 887

<sup>4</sup> Cuya copia obra entre los actuados que ha remitido la GTTSV.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la revisión de los actuados la administración pública no absolvió el recurso interpuesto, pese a que el plazo señalado por ley había transcurrido en exceso, razón por la cual el administrado, con fecha 18 de noviembre de 2021, se acoge al Silencio Administrativo Positivo, solicitando que, en atención a ello, debe declararse nula la P.I.T. interpuesta.



Como hemos visto, la naturaleza del silencio en sus dos manifestaciones, es que la inercia u omisión en la voluntad, de la administración queda sustituida por una voluntad legal sustitutiva. Por ello, un elemento indispensable, es que el silencio administrativo con carácter de positivo, haya sido previsto en alguna disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado ni de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa. Conforme a nuestro régimen legal, las leyes especiales establecen cual es el tipo de silencio aplicable al procedimiento respectivo (ej. Así sucede en las normas sobre licencias de funcionamiento, o leyes sectoriales sobre las diversas autorizaciones). De manera supletoria, la Ley No. 27444 prevé de forma general y descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo.



Que, conforme al principio de legalidad establecido en el título preliminar de la Ley 27444, se debe establecer la aplicación en cuanto a los Procedimientos Sancionadores (como el presente caso), el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su art. 199° inciso 199.6, que los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en las siguientes instancias resolutorias.



Que, habiéndose acogido, el administrado, previamente al Silencio Administrativo Negativo<sup>5</sup>, y de conformidad con el art. 199° numeral 199.6 del T.U.O de la Ley N° 27444, corresponde aplicar el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO ante la ausencia de pronunciamiento por parte de esta entidad edil respecto al recurso de apelación presentado. En consecuencia, declárese la NULIDAD de la P.I.T. N° 169604.

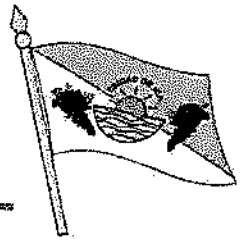
Que, advirtiéndose la inacción de la administración pública, en el presente caso, lo que motivó la aplicación de Silencio Administrativo Negativo (en primera instancia), y posteriormente, aplicación de Silencio Administrativo Positivo, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades respectivo, debiendo encargarse el mismo a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme sus atribuciones y funciones.

Que, habiéndose emitido el Memorando N 0038-2022-MPI, Informe N° 037-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3733-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI e Informe Legal N° 0140-2022-GTTSV-MPI, por la cual se solicitó y se ha brindado informes sobre la medida de internamiento del vehículo menor de placa de rodaje N° 2451-5Y, donde se le debió aplicar al infractor POMA OYOLO OBED ANDER, conjuntamente con la PIT N° 169604, con código de infracción M-01. Habiendo emitido la entidad policial información mediante oficio N° 124-2022-COMASEGEN-PNP-FP ICA-DIVOPUS-ICA-CS-SEC, de fecha 05 de agosto de 2022, informando que mediante OFICIO N° 3076-19 de fecha 22 de noviembre de 2019, el mencionado vehículo fue internado al depósito - Ica; luego mediante oficio N° 132-2022-COMASEGEN-PNP-FP ICA-DIVOPUS-ICA-CS-SEC, de fecha 18 de agosto de 2022, donde se informa que el OFICIO N° 3076-19 de fecha 22 de noviembre de 2019, no obra en los archivos pasivos de esta dependencia policial, lo que difiere en sí de la información informada primeramente, a su vez el

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que, de acuerdo a la Ley N° 27444, el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



informe N° 040-2022-GTTSV-SGSV-FNSM-MPI emitido por el depósito municipal, donde refiere que el vehículo menor no ha ingresado a esas instalaciones.



Que, cabe precisar que el administrado POMA OYOLO OBED ANDER, presenta con fecha de recepción 17 de agosto de 2022, escrito S/N, declaración jurada por la cual señala que el vehículo menor de placa N° 2451-5Y no ha sufrido la medida preventiva de internamiento en el depósito municipal.



Que, en conformidad al Principio de verdad material, por el cual se establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, en vista de ello se aprecia que la gerencia de transporte ha realizado las solicitudes de información a la entidad policial sobre la medida preventiva de internamiento de vehículo, quien es el encargado de la medida preventiva de internamiento de vehículo conforme a lo normado en el artículo 7° del D.S. N° 016-2009-MTC.

Que, a efectos de prevenir algún perjuicio en contra de la administración pública, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades respectivo, debiendo encargarse el mismo a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme sus atribuciones y funciones, sobre la medida preventiva de internamiento del vehículo menor con placa de rodaje N° 2451-5Y.

Que, con escrito S/N presentado con fecha 25 de julio de 2022, el administrado OBED ENDER POMA OYOLO, presenta recurso de queja por defecto de tramitación al trámite N° 2123-2021-GGTSSV-MPI, el cual debe generarse el cuaderno con la copias del presente procedimiento administrativo considerando que el recurso de queja no suspende la tramitación del procedimiento, a efectos que los quejados absuelvan traslado según corresponda a su derecho, en conformidad a los establecido 169.2 y 169.3 del la ley N° 27444.



Que, con informe legal N° 031-2022-2022-GAJ-MPI-JAGD, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.-SE RECOMIENDA declarar la NULIDAD de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°169604, en aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, debiéndose expedir el acto resolutorio respectivo (Resolución de Alcaldía). En consecuencia, dispóngase el ARCHIVO de la misma.; 2.- SE RECOMIENDA se dé por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades. 3.- SE RECOMIENDA derivar copias de los actuados a la Secretaría Técnica, para el respectivo deslinde de responsabilidades, sobre la aplicación del silencio administrativo positivo y la medida de preventiva de internamiento sobre vehículo menor de placa N° 2451-5Y. 4.- SE RECOMIENDA se deriven copias de los actuados para el descargo correspondiente, sobre el recurso de queja planteado. 5.- SE RECOMIENDA exhortar al personal a cargo de la tramitación de los Procedimientos Administrativos, atender oportunamente las solicitudes y recursos presentados por los administrados.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos - Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** la NULIDAD de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°169604, en aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, debiéndose expedir el acto resolutorio respectivo (Resolución de Alcaldía). En consecuencia, dispóngase el ARCHIVO de la misma.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DERIVAR copias de los actuados a la Secretaría Técnica, para el respectivo deslinde de responsabilidades, sobre la aplicación del silencio administrativo positivo y la medida de preventiva de internamiento sobre vehículo menor de placa N° 2451-5Y

**ARTICULO CUARTO.** - DERIVAR copias de los actuados para el descargo correspondiente, sobre el recurso de queja planteado.

**ARTICULO QUINTO.** - EXHORTAR al personal a cargo de la tramitación de los Procedimientos Administrativos, atender oportunamente las solicitudes y recursos presentados por los administrados

**ARTICULO SEXTO.** - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

ALCALDIA PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 508 Fecha: 10 SEP 2022  
Expediente: Informática

Señor (a)

es grato recibirlo para su conocimiento y fines  
correspondientes la presente Transcripción final de la  
Resolución N° 508 de Fecha: 10 SEP 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
SECRETARIO GENERAL (M)